



CIUDAD DE MÉXICO, VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
MESAVIII.
J.A. 701/2019

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo 701/2019-VII, promovido por ***** , por propio derecho, contra actos de la **Diputada Federal, Tatiana Clouthier Carrillo**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y turnado al día siguiente a este Juzgado por razón de turno, ***** , por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto que a continuación se señalan:

“IV. AUTORIDAD RESPONSABLE.
Tatiana Clouthier Carrillo, quien es Diputada Federal [...].

V. ACTO RECLAMADO.
*El bloqueo en la red social Twitter por parte de la cuenta de la Diputada (@tatclouthier) a mi cuenta *****.”*

SEGUNDO. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS. La quejosa narró los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado; formuló los conceptos de violación que estimaron conducentes e indicó como derechos violados, los contenidos en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil dieciocho, se registró la demanda bajo el número **701/2019-VIII**, se admitió a trámite, se requirió a la autoridad responsable para que rindiera informe justificado, se dio vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. VERIFICACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. La audiencia constitucional inició en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tiene competencia constitucional y legal para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto Primero, fracción I y Segundo, fracción I, número 3, y Cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 03/2013, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; pues la parte quejosa reclama un acto emitido por una autoridad administrativa con residencia en esta ciudad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESAVIII.

J.A. 701/2019

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa el acto reclamado:

✚ El bloqueo para acceder a la cuenta de Twitter: @tatclouthier, perteneciente a la Diputada Federal, Tatiana Clouthier Carrillo, a la usuaria de red social *****.

TERCERO. CERTEZA DE ACTOS. Es presuntamente cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **Diputada Federal**, Tatiana Clouthier Carrillo, consistente en el bloqueo para acceder a la cuenta de Twitter: @tatclouthier, perteneciente a la Diputada Federal, Tatiana Clouthier Carrillo, a la usuaria de Twitter *****.

Debe recordarse que uno de los presupuestos procesales del juicio de amparo, cuya relevancia obedece a un imperativo de orden lógico, **es la existencia del acto reclamado**, habida cuenta que no es posible analizar la procedencia de la instancia y, en su caso, el fondo del asunto, si no existe la conducta que se atribuye a la responsable.

En ese sentido, siguiendo el principio general del proceso de acuerdo con el cual, incumbe a quien afirma probar su dicho, debe recordarse que la Ley de Amparo arroja sobre la parte quejosa la responsabilidad de demostrar que el acto cuya inconstitucionalidad reclama efectivamente existe.

Al respecto, los artículos 63, fracción IV, 117 y 124 de la

Ley de Amparo, prevén:

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

(...).”

“Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

(...)

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

(...).”

“Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. (...).”

De los citados dispositivos legales se advierten tres vías para acreditar la existencia del acto reclamado: la primera es la prueba directa, la segunda es a través de la presunción legal que se genera ante la falta de informe de las autoridades responsables, pero que admite prueba en contrario, y la última, se actualiza a través del reconocimiento que hacen estas últimas al justificar su proceder.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número VI.2o. J/308, registro 210769, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo 80, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, página 77, con número de registro 210769, cuyo rubro y texto, a la letra dicen:

“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. *En el juicio de amparo indirecto, la*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESAVIII.

J.A. 701/2019

parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados”.

Asimismo, sirve de apoyo, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de la Novena Época, de rubro y texto:

“PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo”.

En el caso, la autoridad responsable no rindió su informe justificado antes ni al momento de la celebración de la audiencia constitucional, por lo que ante la falta del informe justificado, se tiene por cierto el acto que se le reclama en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo.

Ello, sin que sea el caso tomar en cuenta el informe justificado que rindió el delegado de la autoridad responsable,

pues, como se precisó en el acta de audiencia que antecede, el mismo carece de facultades para tal efecto; y, tampoco, es posible tomar en cuenta el informe justificado signado por la autoridad responsable después de la celebración de la audiencia constitucional, ya que se ofreció cuando concluyó el plazo procesal para rendirlo, sin que la parte quejosa estuviera en aptitud de conocer su contenido. Esto último, en términos del artículo 117, párrafos primero y cuarto de la Ley de Amparo, interpretado a *contrario sensu*, el cual señala:

“Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

[...]

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

[...]

QUINTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO. Al no haberse hecho valer ninguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la quejosa aduce que la acción de la Diputada responsable, de bloquearla en la red social Twitter, por medio de la cuenta *********, viola en su perjuicios los derechos de acceso a la información y libertad de expresión, consagrados en el artículo 6° Constitucional, ya que le impide, respectivamente, acceder al contenido que la Diputada responsable publica por medio de la referida red social, relativo al ejercicio de la función pública que aquélla realiza y, también, le imposibilita emitir mensajes críticos, a través de dicho medio de



comunicación, sobre la labor legislativa de la autoridad responsable.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESAVIII.

J.A. 701/2019

A efecto de verificar si es fundado o no el presente concepto de violación, cabe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 6° Constitucional establece:

“Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

[...]"

El citado artículo constitucional, refiere que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, a través de un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas, **apoyándose en el principio de máxima publicidad consistente en realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública** y solo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Dicho derecho se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad, como a los derechos de los gobernados.

Lo anterior se advierte de la tesis aislada P. LX/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESAVIII.

J.A. 701/2019

Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, Núm. Registro IUS: 191967, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

El derecho a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, ha sido entendido como el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información.

Por ende, el derecho a la información comprende la comunicación de hechos susceptibles de ser contrastados con datos objetivos, es decir, que son susceptibles de prueba. Por lo que su ejercicio requiere que no exista injerencia alguna de juicios o evaluaciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión.

El derecho a la información tiene una doble función: por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no solo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

Bajo estas premisas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo en revisión 2931/2015, determinó que el derecho a la información comprende:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESAVIII.

J.A. 701/2019

El derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).

El derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

El derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos,

sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

Lo anterior sirvió base para emitir la tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, tomo I página: 839:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”

En la “CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ADOPTADA EN SAN JOSE DE COSTA RICA” sobre el tema se establece lo siguiente:



“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”

De igual forma es oportuno precisar que la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales del hombre, su ejercicio resulta esencial para la existencia de una sociedad democrática. En la cual, ésta es la piedra angular del Estado de Derecho. Por eso, es la tarea del Estado propiciar el ejercicio de este derecho y erradicar los obstáculos que impidan su ejercicio.

La libertad de expresión en los sistemas democráticos de gobierno, es uno de los derechos fundamentales que más se dice se protege, más se trata de ejercer porque el hombre tiende a ser libre por naturaleza y ensanchar sus propios límites, pero paradójicamente, más se ha limitado a lo largo de la historia de la humanidad debido a que:

a) Es una de las condiciones sine qua non de la democracia;

b) En atención a los diversos campos y derechos fundamentales estrechamente relacionados con ella y finalmente;

c) toda vez que, no pocas veces se ha considerado que sus límites los debería imponer la misma sociedad.

En tal contexto, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión a lo largo de la historia en nuestro país ha sido objeto de constantes amenazas y violaciones, por lo que se debe buscar su protección más amplia.

De tal manera, que debemos entenderlo como un derecho fundamental. La libertad de expresión forma parte del conjunto de derechos fundamentales reconocidos en las primeras declaraciones de derechos revolucionarios del siglo XVIII, es decir, constituye una de las primeras conquistas del constitucionalismo liberal. El objeto del reconocimiento de este derecho, como el de la mayor parte de los derechos que se reconocen en aquel momento, es la garantía de un espacio de libertad del ciudadano frente a las injerencias de los poderes públicos. Así pues, estamos ante uno de los clásicos derechos de libertad frente al Estado, aunque, hoy en día, su estructura y contenido no son exactamente los mismos que los que definieron a la libertad de expresión en el Estado liberal, sino que la transformación de ese Estado en



Estado social ha dotado a esta libertad de una estructura y un contenido diferentes.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESAVIII.

J.A. 701/2019

La libertad de expresión es un derecho de defensa o derecho de libertad, un tipo de derecho subjetivo en el que la posición jurídica que se define es una posición de libertad: el titular es, respecto a una alternativa de acción, jurídica y fácticamente libre; el titular tiene la posibilidad de hacer o no hacer lo permitido.

Este derecho faculta a sus titulares para defender el ámbito de libertad protegido frente a injerencias injustificadas de los poderes públicos que no estén apoyadas en la ley, e incluso frente a la propia ley en cuanto ésta intente fijar otros límites distintos de los que la propia Constitución admite en el artículo 6 Constitucional así como en el artículo 13 de la *“CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ADOPTADA EN SAN JOSE DE COSTA RICA”*.

En este sentido, la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental inalienable e inherente a todas las personas.

Sobre estas bases, la quejosa aduce en sus conceptos de violación que la **Diputada Federal**, Tatiana Clouthier Carrillo, al bloquear a la quejosa, usuaria de la cuenta de Twitter: *********, para acceder por medio de tal cuenta a la diversa: @tatclouthier, perteneciente a la nombrada Diputada Federal, afecta su derecho a la información, al restringirle el acceso a la información pública que la citada

servidora pública comparte a través de su cuenta y, además, le restringe la libertad de expresión, al imposibilitarle emitir su opinión, por medio de tal canal de comunicación, sobre la función legislativa de la Diputada responsable .

El citado argumento, **resulta fundado**, pues el bloqueo de la quejosa para acceder a la cuenta de Twitter: @tatclouthier perteneciente a la Diputada Federal responsable, efectivamente constituye una restricción injustificada para que la peticionaria de amparo tenga la posibilidad de acceder a la información pública que comparte la Diputada Federal por medio de la respectiva red social, relativa a la función pública que aquélla desempeña y, también, para que la peticionaria de amparo esté en aptitud de emitir su opinión sobre la función legislativa de la Diputada responsable.

De las imágenes insertas por la peticionaria de amparo en su escrito inicial de demanda, es posible advertir, como se ve a continuación, que la servidora pública responsable utiliza la red social Twitter por medio de la cuenta @tatclouthier, para difundir información propia de la función legislativa que realiza:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESAVIII.

J.A. 701/2019



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Las citadas imágenes deben administrarse con las diversas que son susceptibles de apreciar por este órgano jurisdiccional respecto de la cuenta de Twitter: @tatclouthier, las cuales constituyen un hecho notorio en términos del

artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se reproducen a continuación:





Es aplicable al caso por las consideraciones que la sustentan la tesis I.3o.C.35 K (10a.) Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373 cuyo texto y rubro son:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del

interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.”

Todas las imágenes previamente reproducidas, tanto las insertas en la demanda de amparo, así como las tenidas en cuenta en su carácter de hecho notorio, adminiculadas en su conjunto, adquieren valor probatorio pleno, en términos de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorios de la Ley de Amparo; y, eficacia demostrativa para acreditar que la Diputada responsable, utiliza la red social Twitter, para difundir diversa información de la función legislativa que desempeña, por medio de la cuenta @tatclouthier de la red social de referencia.

Luego, el bloqueo de la quejosa para acceder a la cuenta de Twitter: @tatclouthier, perteneciente a la Diputada Federal responsable, efectivamente constituye una restricción injustificada para que la peticionaria de amparo tenga la posibilidad de acceder a la información pública que comparte la Diputada Federal por medio de la respectiva red social, relativa a la función pública que aquélla desempeña, lo que también restringe su derecho a la libertad de expresión, al impedirle hacer comentarios o críticas sobre la función legislativa respectiva, por medio del citado canal de comunicación. Ello, constituye una violación a los derechos a la información y libertad de expresión de la parte quejosa previstos en el artículo 6° Constitucional y 13 de la “CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ADOPTADA EN SAN JOSE DE COSTA RICA”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESAVIII.

J.A. 701/2019

Lo anterior no significa que el Estado y sus instituciones estén obligadas a difundir toda la información que posean, pues la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información; sin embargo, una vez hecha pública cierta información está deberá compartirse por igual con todos los integrantes de la sociedad, salvo que exista una restricción legítima que amerite restringir el ejercicio de los citados derechos a determinada persona.

Por tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a no restringir el acceso a aquella información que esté relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o el ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva.

Es importante señalar que el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también tiene la obligación de proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas. No obstante, debe considerarse la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia.

En el caso, según se explicó, el hecho de que la Diputada responsable, al utilizar la cuenta de Twitter:

@tatclouthier, en la cual se ostenta con el cargo que desempeña y que sirve para difundir **información pública** sobre su gestión, en su calidad de Diputada Federal de la Cámara de Diputados, haya restringido el acceso a través del bloqueo a las quejosa, con nombre de usuario de la propia red social *********, trasgrede el derecho fundamental de acceso a la información y libertad de expresión consagrados en el artículo 6° Constitucional y 13 de la “**CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ADOPTADA EN SAN JOSE DE COSTA RICA**”.

Robustece lo anterior, la tesis aislada 2a. XXXIV/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicación de viernes siete de junio de dos mil diecinueve, de rubro y texto siguientes:

“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA. *Las redes sociales se han convertido en una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente. En este entendido, muchas instituciones gubernamentales y servidores públicos disponen de cuentas en redes sociales, en las que aprovechan sus niveles de expansión y exposición para establecer un nuevo canal de comunicación con la sociedad. Es así como las cuentas de redes sociales utilizadas por los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general. En estos casos, el derecho de acceso a la información (reconocido por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) debe prevalecer sobre el derecho a la privacidad de los servidores públicos (establecido en los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, constitucionales), que voluntariamente decidieron colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio social. En consecuencia, los contenidos compartidos a través de las redes sociales gozan de una presunción de publicidad, y bajo el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Federal,*



deben ser accesibles para cualquier persona, razón por la cual bloquear o no permitir el acceso a un usuario sin una causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESAVIII.

J.A. 701/2019

En este orden, cabe mencionar que de las constancias que obra en autos, no se advierte que la quejosa hubiera atentado contra la vida privada de la **Diputada Federal Tatiana Clouthier Carrillo** o que sus opiniones constituyan algún delito o inciten a la violencia, **sino únicamente se advierte las opiniones que la usuaria quejosa realizó sobre su gestión como integrante de la Cámara de Diputados, de ahí que este juzgador considere que no hay motivo razonable para haberla bloqueado para acceder a la referida cuenta de la Diputara responsable y restringir, también, la libertad de expresión de la quejosa.**

Es aplicable al caso la tesis 2a. CIII/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 43, junio de 2017, tomo II, página 1438 cuyo texto y rubro es:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. *Resulta imperativo que el operador jurídico tome en cuenta que existen diferencias entre el contenido ilegal en Internet que los Estados están obligados a prohibir, en virtud del derecho internacional -como lo es la pornografía infantil-, y el que se considera perjudicial, ofensivo o indeseable, pero que aquéllos no están obligados a prohibir. En este sentido, es importante hacer una clara distinción entre tres tipos de manifestaciones: (I) las que constituyen un delito según el derecho internacional; (II) las que no son punibles como delito, pero pueden justificar una restricción y una demanda civil; y (III) las que no dan lugar a sanciones penales ni civiles, pero que plantean problemas en términos de tolerancia, urbanidad y respeto por los demás. Estas diferentes categorías de contenidos plantean diversas cuestiones de principio y requieren respuestas jurídicas y tecnológicas distintas;*

en la primera categoría de expresiones prohibidas en Internet se vulneran a tal grado los derechos de los demás, que resulta justificable ordenar la imposición de una restricción genérica al sitio web; de hecho, el bloqueo constituye el método más común de restringir esos tipos de expresión prohibida. En todos los demás casos, es decir, tratándose de manifestaciones no tipificadas como delitos, las restricciones a la libertad de expresión e información deben referirse a un contenido concreto; de ahí que las prohibiciones genéricas del funcionamiento de las páginas electrónicas, por regla general, será una limitación inadmisibles al derecho a la información en estos casos, lo que es acorde con el principio subyacente de que el flujo de información por Internet debería restringirse lo mínimo posible, como lo ha sustentado la Organización de las Naciones Unidas.”

Cabe señalar que la conclusión apuntada no implica que la autoridad responsable deba, obligatoriamente, publicar toda la información pública generada por su actividad en el cargo a través de la red social Twitter, pues no existe norma que así lo establezca, y mucho menos que se restrinja la posibilidad a la **Diputada responsable**, de bloquear a determinado usuario para acceder a su cuenta, en caso de que existan una causa legítima que así lo amerite, como por ejemplo, un comportamiento abusivo hacia la titular de la cuenta, como lo son amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, lo que deberá analizarse en cada caso, a efecto de verificar si la conducta en sí amerita o no la restricción al ejercicio de los aludidos derechos fundamentales.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada 2a. XXXIV/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicación de viernes siete de junio de dos mil diecinueve, de rubro y texto siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. MESAVIII. J.A. 701/2019

reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red.”

En suma, al ser fundado el concepto de violación propuesto por la quejosa, este juzgado determina que es procedente conceder el amparo y la protección de la justicia federal a *****, en contra del acto reclamado a la Diputada Federal, Tatiana Clouthier Carrillo.

Dicha concesión es para el efecto de que en términos de los artículos 74, fracción V, y 77, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, a fin de restituir a la quejosa en el derecho subjetivo violentado, la Diputado Federal responsable deberá desbloquear a la usuaria ***** en la red social Twitter, y así permitirle acceder a la información publicada por medio de la cuenta @tatclouthier de la citada red social y no restringir su libertad de expresión.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La **Justicia de la Unión** ampara y protege a ***** , contra el acto y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; y, personalmente a la quejosa.

Así lo resolvió y firma **Martín Adolfo Santos Pérez**, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con Juan Carlos Elizalde Hernández, secretario que autoriza y certifica que la resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico, hasta el día de hoy doce de julio de dos mil diecinueve, fecha en que lo permitieron las labores de este juzgado.- **Doy fe.**

Martín Adolfo Santos Pérez.
Juez Octavo de Distrito en Materia
Administrativa en la Ciudad de México.

Juan Carlos Elizalde Hernández.
Secretario del Juzgado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

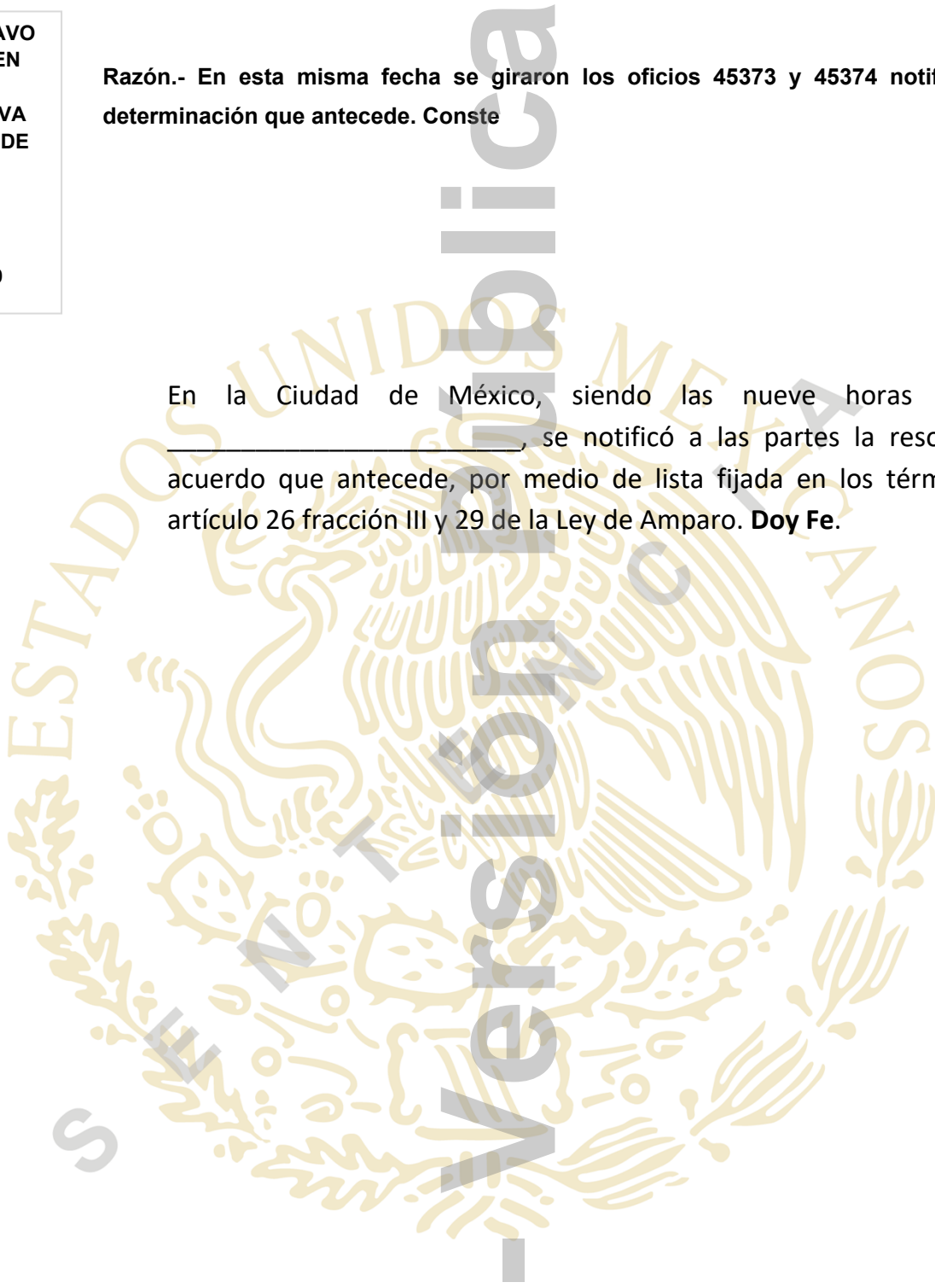
JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESAVIII.

J.A. 701/2019

Razón.- En esta misma fecha se giraron los oficios 45373 y 45374 notificando la determinación que antecede. Conste

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del día _____, se notificó a las partes la resolución o acuerdo que antecede, por medio de lista fijada en los términos del artículo 26 fracción III y 29 de la Ley de Amparo. **Doy Fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El doce de julio de dos mil diecinueve, el licenciado Juan Carlos Elizalde Hernández, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública